

## **I. MATERIA**

Se consulta si la infracción por transmitir fuera de plazo el dato correspondiente al cambio de nave en el régimen de transbordo, tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se encuentra dentro de los alcances de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00395-2013-SUNAT/300000 y de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 005-2014-SUNAT/500000.

## **II. BASE LEGAL**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008 y modificatorias. En adelante la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00395-2013-SUNAT/300000 que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones aduaneras en las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo, Ilo y Marítima del Callao, publicada el 17.12.2013.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 005-2014-SUNAT/500000 que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones aduaneras en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, publicada el 18.7.2014.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013-SUNAT/300000 que aprueba el Procedimiento General de Transbordo INTA-PG.11, publicada el 13.11.2013. En adelante el Procedimiento.

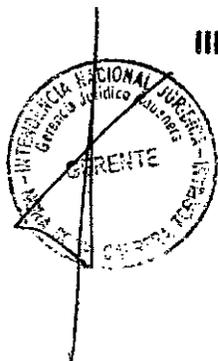
## **III. ANÁLISIS**

Conforme lo dispone el artículo 95° de la LGA, el régimen de transbordo permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero.

Cabe señalar que según el numeral 5 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento, una vez transmitida la declaración de transbordo, el sistema autoriza automáticamente el régimen por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la numeración de la declaración, periodo en el cual la mercancía debe ser embarcada.

A su vez, en el numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento se señala que el declarante debe regularizar el transbordo en el plazo de cinco (5) días de culminado el último embarque, para lo cual tiene que transmitir o presentar la información y documentación detallada en el citado literal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A fin de regularizar el régimen de transbordo, el declarante debe transmitir electrónicamente: la fecha y hora del término del embarque, el número del manifiesto de carga, el nombre del medio de transporte, el documento de



Es decir, en términos generales el proceso de despacho del régimen de transbordo comprende la transmisión de la declaración, su aprobación automática, el embarque de las mercancías y la regularización del régimen.

Adicionalmente, el Procedimiento regula algunos procesos específicos, entre los cuales se encuentra la solicitud de cambio del medio de transporte que, como su nombre lo indica, sólo se tramitará cuando el embarque de las mercancías se vaya a efectuar en un medio de transporte distinto al designado en la declaración de transbordo.

Sobre el particular, en el inciso B.1 del literal B) de la sección VII del Procedimiento se establece que el declarante debe transmitir la información correspondiente al nuevo medio de transporte dentro del plazo otorgado para el régimen y hasta antes del embarque.

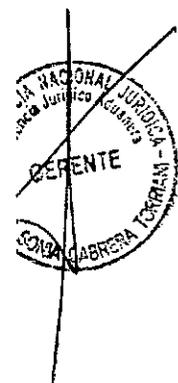
Nótese que, en todos los casos el declarante debe cumplir con regularizar el régimen de transbordo dentro del plazo de cinco (5) días de culminado el último embarque y sólo cuando requiera variar el vehículo designado para la salida de la mercancía debe realizar el trámite correspondiente al cambio del medio de transporte dentro del plazo otorgado para el régimen y antes del embarque.

Por otro lado, es pertinente señalar que en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA se tipifica como infracción sancionable con multa el acto por el cual los operadores de comercio exterior no proporcionen, exhiban o entreguen la información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera; en consecuencia, el declarante que no transmita la información relacionada con la regularización del régimen o la información relacionada con el cambio del medio de transporte estará incurso en la infracción prevista en el citado numeral.

En ese contexto, se consulta si, en mérito a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00395-2013-SUNAT/300000 y a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 005-2014-SUNAT/500000, constituye un supuesto no sancionable la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA cuando el dato correspondiente al cambio de la nave se transmita vencido el plazo para regularizar el régimen de transbordo.

Al respecto, se observa que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00395-2013-SUNAT/300000 y Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 005-2014-SUNAT/500000<sup>2</sup> se aprobó la facultad discrecional para no determinar ni

<sup>2</sup> transporte, el peso, cantidad de bultos o contenedores embarcados; y el número, marca y precinto que identifiquen a los contenedores, en caso corresponda. Asimismo, debe presentar físicamente: el original de la declaración de transbordo, la copia del documento de transporte de ingreso, la copia de la solicitud de trasiego, de la solicitud de llenado de contenedores o del volante de despacho, de corresponder; y algún otro documento que le sea requerido. La Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00395-2013-SUNAT/300000 se aplica para las infracciones que se hayan cometido en la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao entre el 3.2.2014 al 3.5.2014, y para las infracciones ocurridas en las Intendencias de Aduana de Paíta, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo, para las infracciones ocurridas en el periodo del 9.12.2013 al 9.3.2014; y la Resolución de Superintendencia Nacional



Leopoldo

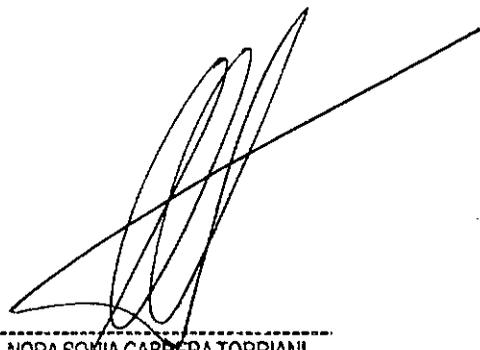
sancionar, entre otras, la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, cuando los operadores del comercio exterior no regularicen las declaraciones de transbordo numeradas a través del manifiesto de carga.

En tal sentido, la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la infracción establecida en numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, respecto al régimen de transbordo, sólo se aplica cuando las declaraciones de transbordo numeradas a través del manifiesto de carga no hayan sido regularizadas y no comprende la infracción cometida por no transmitir la información correspondiente al cambio de nave.

#### IV. CONCLUSIÓN

En mérito a lo expuesto, se concluye que la infracción por no transmitir la información relacionada al cambio de nave dentro del plazo del régimen de transbordo y hasta antes del embarque no está comprendida en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00395-2013-SUNAT/300000 ni en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 005-2014-SUNAT/500000.

Callao, 09 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

NORAS 3



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**OFICIO N° 30 -2014-SUNAT/5D1000**

Callao, 09 SET. 2014

Señor  
**SABINO ZACONETA TORRES**  
Gerente General  
Asociación Peruana de Agentes Marítimos - APAM  
Presente

**Asunto: Consulta sobre la facultad discrecional para no aplicar infracciones en el régimen de transbordo**

**Referencia: Carta APAM-G-6272-2014  
(Expediente N° 000-ADS0DT-2014-590535-1)**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual consulta si la infracción por transmitir fuera de plazo el dato correspondiente al cambio de nave en el régimen de transbordo, tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se encuentra dentro de los alcances de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00395-2013-SUNAT/300000 y de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 005-2014-SUNAT/500000.

Al respecto, remito adjunto al presente el Informe N° 71-2014-SUNAT/5D1000, el cual contiene la opinión solicitada, para su consideración y fines correspondientes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS INTERNOS		
DIVISION DE SERVICIOS GENERALES		
DESPACHO Y MENSAJERÍA - UNICUITO		
09 SET. 2014		
RECEBIDO		
Reg. N°	Folio	Firma